

**Juzgado de Primera Instancia N° 2 de Torremolinos**

Avda. Palma de Mallorca, 24, 29620, Torremolinos, Tlfno.: 952919107 952919121, Fax:  
951045316, Correo electrónico:

JInstancia.2.Torremolinos.jus@juntadeandalucia.es

N.I.G: 2990142120230006627.

Tipo y número de procedimiento: Procedimiento Ordinario 1374/2023. Negociado: 08

Materia: Obligaciones

De: CP DEL EDIFICIO

Abogado/a: INMACULADA CALVO LOPEZ

Procurador/a:

Contra:

Abogado/a:

Procurador/a:

**AUTO**

**D. Roberto Rivera Miranda.**

En Torremolinos, a veinticinco de junio de dos mil veinticuatro.

**HECHOS**

**ÚNICO.-** Por la parte demandada, , en el escrito de contestación se solicitó la suspensión del curso de los presentes autos por causa de prejudicialidad civil.

**RAZONAMIENTOS JURÍDICOS**

**PRIMERO.-** La Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial introdujo por primera vez un sistema general sobre el tratamiento de las cuestiones prejudiciales en su artículo 10 LOPJ: ("A los solos efectos prejudiciales, cada orden jurisdiccional podrá conocer de asuntos que no le estén atribuidos privadamente"), tras la determinación distributiva de las competencias entre los diversos órdenes jurisdiccionales en el artículo 9. La Ley Orgánica del Poder Judicial quiso fijar un sistema general, pero abriendo las posibilidades a las excepciones que por ley pudieran establecerse a este régimen general, lo que otorgaba una cobertura legal que amparase un régimen divergente para situaciones específicamente delimitadas en las leyes procesales.

Las cuestiones prejudiciales son aquellas que se plantean en conexión con el objeto del proceso y que son competencia de otro orden jurisdiccional (afectan a la competencia genérica del artículo 9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial) distinto del que conoce de la cuestión principal, no obstante lo cual, el legislador ha optado, por razones de política legislativa, por permitir en ocasiones que resuelva sobre ellas el mismo tribunal que conoce de la cuestión principal, si bien a los solos efectos del proceso principal en el que surgen.



<b>Código:</b>	OSEQRMGHXCJTGUGJRM36FYRPTA5JS	<b>Fecha</b>	25/06/2024
<b>Firmado Por</b>	ROBERTO RIVERA MIRANDA MIGUEL ANGEL OROZCO PANIAGUA		
<b>URL de verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	<b>Página</b>	1/5



De entre los diversos conceptos que se han desarrollado de las cuestiones prejudiciales, destacan fundamentalmente dos concepciones: desde una visión amplia, se hace referencia a la denominada prejudicialidad "homogénea", entendiéndose por tal aquellas cuestiones que se suscitan de manera conexas con la cuestión de fondo que se plantea en el proceso, y que, por la naturaleza a la que responde, pueden estar atribuidas a la competencia de un tribunal del mismo orden jurisdiccional; por otro lado, desde una visión estricta de la prejudicialidad, se está haciendo referencia a la prejudicialidad "heterogénea", cuya competencia se atribuye a tribunales de distinto orden jurisdiccional.

Los elementos delimitadores de las cuestiones prejudiciales pueden quedar específicamente determinados del modo siguiente:

a) Guardan conexión con el objeto del proceso, refiriéndose a la relación jurídica material que se ventila, no a la procesal.

b) La conexión con la relación jurídica material del proceso principal no comporta, sin embargo, una dependencia absoluta respecto del proceso principal, sino que, antes al contrario, en sí es autónoma como objeto de un proceso, lo que sucede es que cuando surge y se plantea es por su conexión o vinculación con el proceso principal, y es respecto de éste que puede predicarse un cierto carácter accesorio.

c) A diferencia de lo que sucede con las cuestiones incidentales, no es nota definidora de las prejudiciales la existencia de un procedimiento y una resolución autónoma, y ello por cuanto el legislador decide la solución que entiende más acorde, atendida la clase de cuestión prejudicial que se hubiere planteado. De este modo, en ocasiones decide canalizar formalmente la cuestión prejudicial a través de un procedimiento con resolución propia, y en otras se une al proceso y a la resolución principal, dando lugar a las prejudiciales devolutivas o no devolutivas.

d) La verdadera cuestión prejudicial es la que es competencia de los tribunales de otro orden jurisdiccional distinto del que está conociendo del proceso principal (concepto estricto de cuestión prejudicial).

La Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil ha querido subsanar, de alguna forma, la ineficaz e inoperante regulación que en relación con las cuestiones prejudiciales que pudieren plantearse en un proceso civil, contenía la decimonónica Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881. Para ello, el legislador ha clasificado las prejudiciales, atendiendo a la posible distinción entre:

- a) La llamada prejudicialidad civil.
- b) La prejudicialidad laboral y administrativa.
- c) La prejudicialidad penal.
- d) La prejudicialidad constitucional.
- e) La prejudicialidad comunitaria.

A estas últimas no se refiere expresamente el legislador, si bien su incidencia en cualquiera de los órdenes jurisdiccionales está fuera de toda duda.

Con carácter general debe tenerse en cuenta que la regulación que introduce la Ley de Enjuiciamiento Civil del año 2000 en relación con las cuestiones



<b>Código:</b>	OSEQRMGHXCXJTGUGJRM36FYRPCTA5JS	<b>Fecha</b>	25/06/2024
<b>Firmado Por</b>	ROBERTO RIVERA MIRANDA MIGUEL ANGEL OROZCO PANIAGUA		
<b>URL de verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	<b>Página</b>	2/5



prejudiciales refleja un dato significativo: ciertamente guardan conexión con el objeto, con la relación material sobre la que versa la pretensión, si bien afectan a la competencia por órdenes, y ello en cuanto también aquí, en la Ley de Enjuiciamiento Civil, el legislador ubica estos preceptos tras la regulación de la extensión y límites de la jurisdicción, y tras los elementos que conforman el tratamiento procesal de la falta de jurisdicción y de la falta de competencia por órdenes.

## 2. La llamada cuestión prejudicial civil

El artículo 43 de la Ley de Enjuiciamiento Civil hace referencia expresa a la prejudicialidad civil en el proceso civil, estableciendo un régimen jurídico propio. No obstante, resulta significativo que el legislador haya querido referir la prejudicialidad a cuestiones del mismo orden jurisdiccional -del civil- que se plantean en un proceso civil, lo que ha determinado a la doctrina a denominarla como "prejudicialidad civil". Tal denominación obedece a la configuración misma de la naturaleza de las cuestiones prejudiciales en sentido estricto, pues el elemento fundamental que debe servir a los efectos de delimitar lo que es prejudicial de lo que no lo es, debe ser la naturaleza referida a uno u otro orden jurisdiccional respectivamente. Precisamente por ello, resulta un tanto confuso el término prejudicialidad civil en un proceso civil, dado que lo que subyace en su regulación es la posibilidad de plantear las cuestiones incidentales en el proceso civil, al ser del mismo orden jurisdiccional, el civil. Ciertamente, nos hallamos ante una cuestión conexa a la cuestión principal, que actúa como antecedente lógico de ésta, y que debe resolverse por ello, de forma anticipada, para resolver el objeto principal. Todos estos elementos sirven para delimitar las cuestiones previas, a las que se refieren los artículos 387 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Pese a la confusión terminológica empleada por el legislador, se ubica entre las cuestiones prejudiciales, a las que el legislador denomina como prejudiciales civiles, y se les atribuye un tratamiento específico en el artículo 43 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que difiere en función del momento en que se suscita y en función de la concurrencia o no del efecto de litispendencia respecto de otra causa.

La sentencia del Tribunal Supremo de 3/9/13 dijo sobre la prejudicialidad civil, lo siguiente: "...La sentencia de esta Sala núm. 121/2011, de 25 febrero (Rec. núm. 1234/2006 ) se pronuncia en los siguientes términos: «la doctrina jurisprudencial desarrollada bajo el sistema de la LEC 1881 vino admitiendo la aplicación de la litispendencia, aunque no concurriera la triple identidad propia de la cosa juzgada ( SSTS 25 de julio de 2003 , 31 de mayo de 2005 , 22 de marzo de 2006 ), de la que la excepción de litispendencia es una institución preventiva o cautelar. Es la denominada litispendencia impropia o por conexión, que en realidad integra un supuesto de prejudicialidad civil. A ella se refieren las SSTS de 17 de febrero de 2000 , 9 de marzo de 2000 , 12 de noviembre de 2001 , 28 de febrero de 2002 , 30 de noviembre de 2004 , 1 de junio de 2005 , 20 de diciembre de 2005 y 22 de marzo de 2006 , en las que se declara que tiene lugar cuando un pleito interfiere o prejuzga el resultado de otro, con la posibilidad de dos fallos contradictorios».



<b>Código:</b>	OSEQRMGHXCJTGUGJRM36FYRPCTA5JS	<b>Fecha</b>	25/06/2024
<b>Firmado Por</b>	ROBERTO RIVERA MIRANDA MIGUEL ANGEL OROZCO PANIAGUA		
<b>URL de verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	<b>Página</b>	3/5



Acerca de esta institución la Audiencia Provincial de Málaga, Sección 5ª, en el Auto 292/2022 de 19 de abril de 2022, Rec. 133/2021 exponía: *“Como señaló la Sección Cuarta de esta Audiencia Provincial en su auto de 9 de febrero de 2019, reiteró en el posterior de 23 de noviembre de 2020 y confirmó en el más reciente de 22 de septiembre de 2021, la Ley procesal exige, para suspender el curso de las actuaciones, que lo que se dirime en el otro juicio sea premisa necesaria para decidir en éste. El artículo 43 no habla de mera conveniencia, sino de necesidad. A ello se refieren entre otras las sentencias de 1 de junio y 20 de diciembre de 2005, resaltando que tiene lugar cuando un pleito interfiere o prejuzgue el resultado de otro, con la posibilidad de dos fallos contradictorios que no puedan concurrir en armonía decisoria al resultar interdependientes; y así la jurisprudencia ( sentencias del Tribunal Supremo de 22 de marzo de 2006 y de 26 de marzo de 2008) equipara la litispendencia, denominada impropia, con la prejudicialidad civil, de modo que la llamada litispendencia impropia o prejudicialidad civil se produce, como ha dicho la sentencia del Tribunal Supremo de 22 de marzo de 2006 ya citada, cuando hay conexión entre el objeto de los dos procesos, de modo que lo que en uno de ellos se decida resulte antecedente lógico de la decisión de otro ( sentencias del Tribunal Supremo de 20 de noviembre de 2000 y de 20 de diciembre de 2005), aun cuando no concurren todas las identidades que exigía el artículo 1252 del Código Civil, mientras que en las sentencia de 20 de diciembre y 19 de abril de 2005 se señala que “lo operativo es la sujeción que, por razones de lógica y conexión legal, determinan una prejudicialidad entre el objeto de un litigio y otro, de tal alcance que vinculan el resultado del segundo al del primero”. Esa vinculación entre lo resuelto en un procedimiento entraña que haya de considerarse una cuestión de orden público procesal, en la medida en que la suspensión por prejudicialidad civil se orienta a evitar la concurrencia de resoluciones judiciales contradictorias. La cuestión se suscita en un proceso en el que la Comunidad de Propietarios ahora recurrente reclama cuotas a una propietaria, y la existencia de prejudicialidad civil se rechaza, como en casos similares, por las razones siguientes: La doctrina jurisprudencial exige una serie de requisitos para que pueda apreciarse prejudicialidad civil: 1.- Que exista un proceso previo a aquel en el que se suscita la prejudicialidad civil ( art. 222.4 de la LEC); 2.- Que la decisión de dicho proceso vincule y determine la que haya de adoptarse en el segundo (interdependencia en su resolución), de manera que el primer proceso se encuentre en relación de medio a fin respecto del segundo ( sentencias del Tribunal Supremo de 9 de marzo de 2000, 12 de noviembre de 2001, y 22 de mayo de 2003); y 3.- Que exista identidad o coincidencia sustancial entre los dos procesos, de modo que el proceso anterior interfiera o prejuzgue al segundo con riesgo de dividir la continencia de la causa y de sentencias contradictorias ( sentencia del Tribunal Supremo de 22 de junio de 1987)”*.

**SEGUNDO.-** Promueve la demandada la suspensión del curso de los presentes autos hasta tanto recaiga sentencia firme en el procedimiento de Juicio Ordinario nº951/2016 del que conoce el Juzgado de Primera Instancia 1 de Torremolinos que tiene por objeto la discusión acerca del porcentaje de participación de participación del local propiedad del demandado. Razona la



<b>Código:</b>	OSEQRMGHXCJTUGUJRM36FYRPCTA5JS	<b>Fecha</b>	25/06/2024
<b>Firmado Por</b>	ROBERTO RIVERA MIRANDA MIGUEL ANGEL OROZCO PANIAGUA		
<b>URL de verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	<b>Página</b>	4/5



procedencia de suspender la tramitación de la presente litis al destacar la decisiva importancia que tendrá el pronunciamiento judicial que recaiga sobre aquella pretensión.

Para valorar la cuestión de prejudicialidad planteada no se ha de perder de vista la materia sobre la versa el presente juicio, (reclamación de cuotas de comunidad derivadas de régimen de propiedad horizontal), y la materia sobre la versa el juicio ordinario de referencia. Aun cuando pudiera tener relevancia aquella decisión judicial, en el sentido de minorar la cantidad adeudada, ello no justifica la suspensión el curso de la litis, que incidiría negativamente en la economía de la comunidad. Conviene reparar en que en primera instancia el demandado ha obtenido un pronunciamiento judicial contrario a sus intereses. En atención a la fecha de dictado de aquella resolución, resulta previsible que cuanto se celebre el juicio en los presentes autos pueda haber recaído pronunciamiento de la Ilma. Audiencia Provincial y exista Sentencia firme. Utilizar en este caso la vía de la cuestión prejudicial civil para evitar hacer frente al pago de cuotas comunes, sin liquidar al menos la suma que conforme al planteamiento que formula representa una conducta contraria a la buena fe. Es por ello que no ha lugar a la suspensión del curso de la litis por causa de prejudicialidad civil.

#### PARTE DISPOSITIVA

No ha lugar a la suspensión del procedimiento por prejudicialidad civil planteada por la representación procesal de .

La presente resolución no es firme y frente a la misma cabe interponer recurso de reposición.

Lo acuerda y firma el MAGISTRADO-JUEZ, doy fe.

**EL MAGISTRADO-JUEZ**

**LA LETRADA DE LA ADMON. DE  
JUSTICIA**

**DILIGENCIA.-** Seguidamente se cumple lo mandado. Doy fe.-



<b>Código:</b>	OSEQRMGHXCXJTGUGJRM36FYRPCTA5JS	<b>Fecha</b>	25/06/2024
<b>Firmado Por</b>	ROBERTO RIVERA MIRANDA MIGUEL ANGEL OROZCO PANIAGUA		
<b>URL de verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	<b>Página</b>	5/5

